

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 461

Radicación: 11001-33-35-702-2014-00246 00
Demandante: Julia Rosa cadena Quintero
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 09 de febrero de 2017, que REVOCA la sentencia de fecha 30 de junio de 2016, proferida por este Despacho.

2. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 21 DE 2017** a las 8.00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 462

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00078 00
Demandante: Isidro Moreno Duarte
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho.

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 07 de diciembre de 2016, que CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia de fecha 23 de junio de 2016, proferida por este Despacho.

2. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 21 DE 2017** a las 8:09 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 463

Radicación: 11001-33-35-019-2014-00053 00
Demandante: Francisco Leopoldo Cortés Benavides
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 29 de marzo de 2017, que CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia de fecha 05 de julio de 2016, proferida por este Despacho.

2. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 21 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 464

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00115-00
Demandante: Mercedes Lemos García
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, los juzgados en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente continuarán conociendo los procesos de sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Conocer del trámite del presente proceso.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 19 de enero de 2017, que REVOCA la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión.
3. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

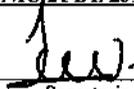
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 21 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 465

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00020 00
Demandante: Humberto Santoro Varón
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 28 de junio de 2017 a las 11:15 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 -- 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.
2. **Tener por revocado** el poder conferido por el apoderado principal de la demandada Jorge Fernando Camacho Romero a la abogada Karen Lizeth Peñuela Martín (fl. 189), de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 75.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Dary Ávila Dávila'.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 21 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 466

Radicación: 11001-33-35-013-2014-00005-00
Demandante: Juan Manuel Pardo Torres
Demandado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma Audiencia de pruebas

Se encuentra fijado el día 23 de junio de 2017 a las 3:00 p.m., para realizar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, y para la misma fecha la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través del Acuerdo No. 44 del 5 de junio de 2017, concedió comisión de servicios a los jueces administrativos de este Circuito para asistir al Encuentro Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual se hace necesario reprogramar la diligencia para poder cumplir con la comisión conferida.

Se observa además que la Directora de Talento Humano de la demandada no ha aportado lo solicitado en el oficio J-056-2017-585 (fl. 484), que le fue allegado a través de correo electrónico según lo informado por el apoderado de la demandada (fl. 486,487).

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Reprogramar la audiencia de pruebas para el día **17 DE JULIO DE 2017 A LAS 9:30 A.M.** La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Juzgado en la Carrera 57 No. 43 - 91, **Complejo Judicial CAN Sala de audiencias No. 6.**
2. Requerir al apoderado de la demandada y a la Directora de Talento Humando de la misma, para que en el término de 3 días siguientes al recibo del oficio informen las razones por las cuales no ha sido atendida la orden impartida en el oficio J-056-2017-585 del 24 de mayo de 2017, sin perjuicio de aportar lo requerido dentro del mismo término.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **21 junio DE 2017**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 487

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00321-00
Demandante: Edith Fabiola Sabogal Urrego
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma Audiencia de pruebas

Se encuentra fijado el día 23 de junio de 2017 a las 9:00 a.m., para realizar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, y para la misma fecha la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través del Acuerdo No. 44 del 5 de junio de 2017, concedió comisión de servicios a los jueces administrativos de este Circuito para asistir al Encuentro Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual se hace necesario reprogramar la diligencia para poder cumplir con la comisión conferida.

Se observa además que el oficio librado para recaudar la prueba decretada fue radicado en su destino el 30 de mayo de 2017 (fl. 127), sin que se haya recibido respuesta vencido el término.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Reprogramar la audiencia de pruebas para el día **14 DE JULIO DE 2017 A LAS 2:30 P.M.** La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Juzgado en la Carrera 57 No. 43 - 91, **Complejo Judicial CAN Sala de audiencias No. 24.**

2. Requerir a la Fiduciaria La Previsora S.A. - Jefe Oficina de procesos FOMAG, para que en el término de 3 días siguientes al recibo del oficio informe las razones por las cuales no ha sido atendida la orden impartida en el oficio J-056-2017-589 del 24 de mayo de 2017, allí radicado el 30 de mayo con el No. 20170321339732, sin perjuicio de aportar lo requerido dentro del mismo término.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DAVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **21 junio DE 2017**.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 468

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00520-00
Demandante: Gloria Amanda Paloma Bernal
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma Audiencia de pruebas

Se encuentra fijado el día 23 de junio de 2017 a las 9:00 a.m., para realizar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, y para la misma fecha la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través del Acuerdo No. 44 del 5 de junio de 2017, concedió comisión de servicios a los jueces administrativos de este Circuito para asistir al Encuentro Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual se hace necesario reprogramar la diligencia para poder cumplir con la comisión conferida.

Se observa además que el oficio librado para recaudar la prueba decretada fue retirado por la parte demandante el 8 de junio de 2017 (fl. 85), sin que se haya acreditado la radicación en su destino.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Reprogramar la audiencia de pruebas para el día **14 DE JULIO DE 2017 A LAS 2:30 P.M.** La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Juzgado en la Carrera 57 No. 43 - 91, **Complejo Judicial CAN Sala de audiencias No. 24.**
2. Requerir a la parte demandante para que en el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia acredite la radicación en su destino del oficio J-056-2017-588 del 24 de mayo de 2017.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **21 junio DE 2017**.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 469

Radicación: 11001-33-35-010-2013-00224-00
Demandante: William Espitia López
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Conmina a la Parte y Requiere

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación, Se Dispone:

1. Conceder a la parte demandada el término de **3 días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, para que acredite que realizó el pago de la valoración ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y retire las copias de los documentos que debe aportar ante la misma, para que se lleve a cabo la valoración de pérdida de capacidad laboral del demandante, so pena de tener por desistida la prueba.

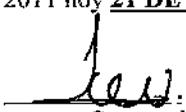
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **21 DE JUNIO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 342

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00199-00
Demandante: Martha Isabel Beltrán Báez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -- CPACA, por lo que resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Martha Isabel Beltrán Báez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -- CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

Expediente: 11001-33-42-056-2017-00199-00

Accionante: Martha Isabel Beltrán Báez

Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería a la abogada Mercedes del Pilar Rodero Trujillo como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 a 2.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

LuzDary

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **21 DE JUNIO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 343

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00322-00
Demandante: Gustavo Alexander Novoa Gómez
Demandado: Hospital de Meissen II Nivel ESE
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve recurso y reprograma fecha Audiencia

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación se considera:

Con relación al recurso de reposición interpuesto por la abogada María Alejandra Peña Pinzón, contra el auto del 24 de mayo de 2017, en cuanto a lo decidido sobre la fecha de su renuncia al poder como apoderada de la parte demandada, se rechazará por extemporáneo, toda vez que el auto se notificó por anotación en estados electrónicos el día jueves 25 de mayo, de modo que los tres días para interponer el recurso horizontal (Código General del Proceso artículo 318) corrieron los días viernes 26, martes 30 y miércoles 31 de mayo, habiéndose presentado el recurso el día 1º de junio como consta en el sello de radicación visible a folio 372, o sea, cuando el término había vencido.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 286, el Despacho corregirá de oficio lo referente a la efectividad de la fecha de aceptación de la renuncia de la abogada María Alejandra Peña Pinzón como apoderada de la parte demandada, teniendo en cuenta lo resuelto en el auto de sustanciación No. 268 del 29 de marzo de 2017 (folio 291), por el cual se tuvo por revocado el poder conferido a la misma, al haberse reconocido personería al abogado Jesús Alberto Rubio Castañeda como apoderado principal de la demandada, conforme al poder que le fue conferido, radicado el 2 de febrero de 2017, obrante a folio 272.

En cuanto a lo manifestado en el memorial del 26 de abril de 2017 por la misma abogada (fl. 299), al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 76 inciso cuarto, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de modo que habiéndose presentado dicho memorial en la oficina de apoyo de estos juzgados el 26 de abril de 2017, la renuncia sólo pondría término al poder cinco días después de presentado el memorial, independientemente de los términos de los contratos

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00322-00
Demandante: Gustavo Alexander Novoa Gómez
Demandado: Hospital de Meissen II Nivel ESE
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

entre la parte y el abogado, fecha para la cual en todo caso ya se había dado por terminado el poder con la radicación del nuevo poder.

De otra parte, se observa que no se han realizado las actuaciones para notificar personalmente, o en su defecto por edicto, a la señora Lis Marcela Salazar Lugo, en calidad de Tesorera de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur, del auto del 24 de mayo de 2017, por el cual se abrió incidente de sanción en su contra, y tampoco se han retirado y radicado en su destino los oficios J-056-2017-611 y 612 librados para recaudar las pruebas documentales que no han sido allegadas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que por auto del 24 de mayo de 2017 (fl. 363-364) se reprogramó para el día 23 de junio de 2017 a las 4:00 p.m., la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, sin que se hayan recaudado a la fecha de hoy las pruebas decretadas faltantes, y además que por Acuerdo No. 44 del 5 de junio de 2017 la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca concedió comisión de servicios a los jueces administrativos de este Circuito para asistir al Encuentro Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativa los días 22 y 23 de junio de 2017, razón por la cual se hace necesario reprogramar la diligencia para poder cumplir con la comisión conferida.

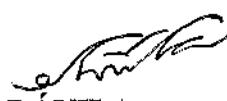
En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Rechazar por extemporaneidad, el recurso de reposición interpuesto por la abogada María Alejandra Peña Pinzón, contra el auto del 24 de mayo de 2017, en cuanto a lo decidido en el numeral 6 del resuelve sobre su renuncia al poder.
2. Corregir el numeral 6 del auto interlocutorio No. 307 del 24 de mayo de 2017, en el sentido que el poder conferido a la abogada María Alejandra Peña Pinzón como apoderada de la parte demandada, finalizó el 2 de febrero de 2017, con la radicación del nuevo poder conferido al abogado Jesús Alberto Rubio Castañeda (fl. 272), al tenor de lo previsto en el Código General del Proceso artículo 76, tal como se resolvió en el Auto de sustanciación No. 268 del 29 de marzo de 2017, donde se reconoció personería al mencionado abogado como apoderado principal de la demandada conforme al poder conferido (fl. 272) y se tuvo por revocado el poder conferido a la primera.
3. Por Secretaría procédase a la notificación personal, o en su defecto por edicto, a la señora Lis Marcela Salazar Lugo, en calidad de Tesorera de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur, del auto del 24 de mayo de 2017, por el cual se abrió incidente de sanción en su contra,

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00322-00
Demandante: Gustavo Alexander Novoa Gómez
Demandado: Hospital de Meissen II Nivel ESE
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

4. Requerir al apoderado de la parte demandante para que a más tardar en el término de 3 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a radicar en su destino los oficios J-056-2017-611 y J-056-2017-612.
5. Reprogramar la continuación de la audiencia de pruebas para el día **24 DE JULIO DE 2017 A LAS 8:30 A.M.** La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Juzgado en la Carrera 57 No. 43 - 91, **Complejo Judicial CAN Sala de audiencias No. 21.**

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **21 junio DE 2017.**


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. ~~344~~

Radicación: 11001-33-34-056-2017-00122-00
Demandante: Excelino Gamba Muñoz
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, sería del caso resolver sobre la subsanación de la demanda, pero se advierte que existen aspectos que no fueron advertidos en el auto del 02 de mayo de 2017 (fl.35), los cuales se proceden a explicar:

El artículo 162 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado **con precisión y claridad**.

-Como primera pretensión se solicita *“Establecer que se configuró el silencio administrativo negativo, con base a la negativa de la entidad demandada para contestar el Derecho de Petición calendado el día 17 de noviembre de 2015, bajo el radicado 15-272817-00000-0000, en consecuencia manifestándose negativamente a las pretensiones”*; a continuación solicita que a título de restablecimiento del derecho, se ordene la inclusión de los factores relacionados en el libelo hacia el futuro, no obstante observa el Despacho, que pide el restablecimiento del derecho sin solicitar la nulidad del acto administrativo negativo, derivado del silencio administrativo a que hace referencia en la pretensión primera.

- En la pretensión segunda pide que se ordene la inclusión de los factores hacia el futuro y hace la relación de los mismos de forma general, sin manifestar de manera precisa y clara las prestaciones sociales en las cuales considera deben ser incluidos los factores para cada caso específico, aspectos por los cuales la demanda no cumple con la disposición normativa relacionada en precedencia.

-Para subsanar la parte actora deberá solicitar la nulidad del acto administrativo negativo, derivado del silencio administrativo a que hace referencia en la pretensión primera y relacionar de manera precisa y clara las prestaciones sociales en las cuales considera deben ser incluidos los factores relacionados en la demanda, para cada caso específico.

Por todo lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

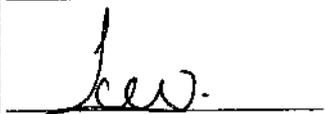

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Etc

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 21 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 345

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00185-00
Demandante: Héctor Alfonso Pérez Usa
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Rechaza demanda

Visto el informe que antecede y revisada la actuación se concluye que la demanda debe ser rechazada por haber operado la caducidad del medio de control con relación al acto acusado, por las siguientes razones:

-En el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 15-125669 del 02 de junio de 2015, y de la Resolución No. 36717 del 22 de julio de 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra el nombrado Oficio, acto administrativo notificado en forma personal el 27 de octubre de 2016 (fl.36 vuelto).

-En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su numeral 2 literal d) que *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*”

-Según lo previsto en el Decreto 1716 de 2009, artículo 3, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público suspende el término de

caducidad hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.

-Según consta a folio 36 vuelto, el acto que resolvió el recurso de reposición fue notificado el día 27 de octubre de 2016, por lo tanto el término de la caducidad inicio el día siguiente, 28 de octubre de 2016 y fenecían los cuatro meses al día siguientes del 28 de febrero de 2017.

-Como indica la constancia de la procuraduría obrante a folio 37, la solicitud fue radicada el día 09 de marzo de 2017, es decir, cuando ya se había vencido el término para presentar la demanda, de modo que con la solicitud de conciliación no se interrumpió el término de la caducidad del medio de control de la referencia.

-En el sub examine no aplica el término de caducidad del literal c) del numeral 1° del artículo 164, esto es, que puede presentarse la demanda en cualquier tiempo por tratarse de un acto que niega prestaciones periódicas, porque el demandante ya se había retirado del servicio a la fecha en que eleva la petición y a la fecha en que la entidad profiere los actos acusados.

En efecto, según lo manifestado por el actor en la petición elevada el día 02 de junio de 2015, ante la entidad obrante a folios 22 a 23, a esa fecha era exservidor y gozaba de pensión, por lo tanto al momento de expedición del acto, ya no se encontraba vigente su vinculación laboral, de modo que al haberse desvinculado de la entidad, las prestaciones reclamadas dejaron de ser periódicas, convirtiéndose en una suma fija que no puede ser reclamada en cualquier tiempo. Lo anterior, conforme a la sentencia del 12 de junio de 2014, radicación número 25000-23-42-000-2012-01488-01 (4717-13) del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E), por lo que la demanda debió ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto demandado.

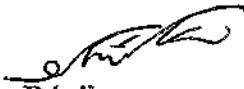
Al tenor de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 169 numeral 1, el juez rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por haber operado la caducidad.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

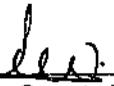
Juez

Erc

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

21/06/2017


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinte (20) de Junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 346

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00195-00
Demandante: Odilia Nelly Pantoja de Niño
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Odilia Nelly Pantoja de Niño**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las **demandadas**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a las demandadas, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **NO SE FIJAN GASTOS** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Las demandadas deberán allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado Miguel Arcángel Sánchez Crisanchó como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase.

JEA


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **21 DE JUNIO DE 2017.**


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veinte (20) de Junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 347

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00202-00
Demandante: Martha Ligia Sarmiento Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -- CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Martha Ligia Sarmiento Moreno**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la actora.
- 3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a las **demandadas**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a las demandadas, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **NO SE FIJAN GASTOS** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Las demandadas deberán allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer a la abogada Nelly Díaz Bonilla como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase.

BEA


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **21 DE JUNIO DE 2017**.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 348

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00197-00
Demandante: Carmen Helena Herrera Gómez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho observa:

La señora Carmen Helena Herrera Gómez, actuando por medio de apoderado, presentó demanda de simple nulidad a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1279 del 11 de agosto de 2013 proferida por la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

El artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(...) Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

(...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1.- Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2.- Cuando se trate de recuperar bienes de uso público*
- 3.- Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten de manera grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4.- Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente (...)" (Se destaca).

De acuerdo a dicho artículo, el medio de control de simple nulidad, en principio, se ejerce contra actos administrativos de carácter general, por lo que en el presente caso, es necesario establecer si los actos acusados reúnen tal calidad.

En lo que respecta a la Resolución No. 1279 del 11 de agosto de 2013, se tiene que a través de esta, la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional resolvió un pedimento dentro del expediente MDN No. 1587 de 2003, reconoció y ordenó pagar una pensión vitalicia consolidada por el deceso del soldado regular del Ejército Nacional Jorge Eliecer Romero Herrera a favor de Diana Lorena Melo Ospina y la menor Danna Yaritza Romero Melo.

De lo anterior, se desprende que los actos administrativos que se demandan no son de carácter general, pues es claro que van dirigidos a personas determinadas, respecto de quienes se hizo una declaración específica, razón por la cual debe colegirse que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de simple nulidad.

Vale advertir que aunque el referido artículo 137 contempla la posibilidad de que se haga uso del medio de control de simple nulidad contra actos administrativos de carácter particular, una de las condiciones para que ello ocurra es que de la sentencia de nulidad no se genere un restablecimiento automático, siendo que en el presente caso, aunque no se solicita restablecimiento del derecho, sí se advierte que en el caso que se declarara la nulidad del acto acusado, se produciría un restablecimiento automático en relación con la pensión reconocida y en favor de la menor Danna Yaritza Romero Melo.

De igual manera, no se cumple con la segunda condición contemplada en el numeral 2 del referido artículo, por cuanto no se trata de recuperar un bien de uso público, ni se advierte que los actos demandados afecten de manera grave el orden público, político, económico, social o ecológico, así como tampoco se encontró que en la demanda se adujera norma alguna con base en la cual se pudiera colegir que contra la clase de acto que aquí se demanda proceda el medio de control de simple nulidad. Esto, de acuerdo con los numerales 3 y 4 del aludido artículo.

De conformidad con lo expuesto, la parte actora deberá subsanar la demanda de la siguiente forma:

PRIMERO. Adecuar la demanda, el poder y los anexos conforme al medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Redactar las pretensiones conforme al medio de control mencionado en el numeral primero de este auto.

TERCERO. Acreditar que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, el actor agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Corregir el contenido de la demanda, determinando de manera clara cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá **redactar cada cargo** con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

QUINTO. Integrar la demanda y su posterior corrección en un solo escrito.

SÉPTIMO. Allegar los traslados correspondientes para la demandada, y el Ministerio Público.

Por lo anterior, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, con fundamento en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 21 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 349

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00203-00
Demandante: Departamento de Bolívar
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto remite por competencia

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada por el Departamento de Bolívar contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON.

- El Departamento de Bolívar, actuando por medio de apoderado judicial presentó demanda en la que solicitó se declare la nulidad de la Resolución No. 006 del 16 de enero de 2017 emitida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, por medio de la cual se aprobó la liquidación del crédito y se condenó en costas dentro del proceso de cobro coactivo No. 2015-191 seguido en su contra.

- El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

“(…) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho (…).”

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“(…) Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(…)

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.*

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley (…) (Negrilla fuera de texto).

- De los hechos de la demanda, de las pretensiones y de la lectura del acto administrativo acusado expuesto por la parte actora se desprende sin lugar a dudas que el asunto planteado en la demanda corresponde a un conflicto derivado dentro de un proceso de cobro coactivo, pues, en la resolución demandada No. 006 del 16 de enero de 2017 se aprobó la liquidación del crédito y se condenó en costas dentro del proceso coactivo No. 2015-191.

En consecuencia, por lo anterior se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de carácter relativo a la orden de llevar adelante la ejecución y se aprobó la liquidación del crédito dentro de un proceso administrativo de cobro coactivo, acto enjuiciable en los términos del artículo 101 del CPACA.

- En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito pertenecientes a la Sección Cuarta.
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

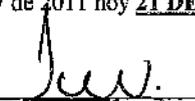
Notifíquese y Cúmplase


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **21 DE JUNIO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 350

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00189-00
Demandante: Guillermo Gutiérrez Romero
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Guillermo Gutiérrez Romero** en contra de **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada y al Ministerio Público conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

Sin lugar a notificar a la agencia de conformidad con el Decreto 1366 de 2013 al no estar involucrados intereses litigioso de la Nación.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado Alessandro Saavedra Rincón como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 21 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 351

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00052-00
Demandante: Leonardo Suarez Caicedo
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Remite por Competencia

-En el presente asunto se pretende la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos: Fallo de primera instancia del 29 de marzo de 2016, expedido por el Inspector General de la Policía Nacional y de segunda instancia del 23 de junio de 2016, expedido por el Director General de la Policía Nacional. Del auto del 1º de julio de 2016, que convirtió a salarios la sanción impuesta en las nombradas sentencias y del Decreto No. 1468 del 15 de septiembre de 2016, por el cual se ejecutan unas sanciones impuestas (fls.367-368).

Por auto del 27 de febrero de 2017, este Juzgado remitió por competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que esa Corporación era competente para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertieran actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a la cuantía, de los actos que se expiden en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios diferentes del Procurador General de la Nación (fl.384).

Mediante providencia del 28 de abril de 2017, la Sección Segunda -- Subsección E del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió devolver por competencia el expediente a éste juzgado, con base en el Auto de Unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el cual se definió que **“cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)”**

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda pero se advierte, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 156 numeral 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Auto del 30 de marzo de 2017, expedido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, este Juzgado carece de competencia por el factor territorial, para conocer del siguiente proceso por las siguientes razones:

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 156 establece que en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

En este mismo sentido, la Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por auto del 30 de marzo de 2017¹, definió la competencia del Consejo de Estado, tribunales y juzgados administrativos en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos en materia disciplinaria por la Procuraduría General de la Nación y demás entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación, en el cual se establece, que una vez se haya determinado el factor objetivo en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario, para el factor territorial, se debe aplicar la regla dispuesta en el numeral 8º del artículo 156 del CPACA, es decir, por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, superior funcional de este juzgado, en auto del 28 de abril de 2017, definió el factor objetivo para el presente caso, se aplica esta primera instancia a continuar con el análisis de la demanda en los siguientes términos:

CASO CONCRETO

-En la sentencia del 29 de marzo de 2016, de la cual se pretende la nulidad parcial en cuanto a la responsabilidad disciplinaria del Coronel Leonardo Suarez Caicedo, se encontró que el nombrado Coronel en calidad de Comandante del Departamento de Policía del Atlántico, autorizó el préstamo del vehículo oficial al Coronel Marco Aurelio Velandia Niño, quien se encontraba en situación administrativa de permiso en la ciudad de Barranquilla (fl.82), motivos por los cuales se concluyó en el proceso disciplinario, que

¹ Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16)

infringió el artículo 34, numeral 21 literal f de la ley 1015 del 07 de febrero de 2006, al probarse que violó el Manual Logístico para la Policía Nacional, cuando prestó para uso personal un vehículo institucional a un tercero (fl.93), y por ello se impuso correctivo disciplinario de suspensión e inhabilidad especial de seis meses sin derecho a remuneración al Coronel Leonardo Suarez Caicedo (fl.102), acto administrativo confirmado en sentencia de segunda instancia del 23 de junio de 2016, por los cuales se expidieron el auto del 1º de julio de 2016, que convirtió a salarios la sanción impuesta como consecuencia del retiro de la institución del sancionado y del Decreto No. 1468 del 15 de septiembre de 2016, que ejecuta la sanción impuesta.

En ese orden de ideas, para el juzgado es claro que el hecho que generó la sanción fue en la ciudad de Barranquilla (Atlántico).

Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1º numeral 2, la competencia es de los jueces administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla.

Por todo lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 156 numeral 8º en concordancia con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 28 de abril de 2017.
2. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
3. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos de Barranquilla-Atlántico (reparto).
4. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 21 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria